

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-745/2015.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA ADMINISTRATIVA Y
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA.

SECRETARIOS: ENRIQUE
MARTELL CHÁVEZ Y JOSÉ
EDUARDO VARGAS AGUILAR.

México, Distrito Federal, dos de diciembre de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral expediente **SUP-JRC-745/2015** al rubro indicado, interpuesto por el Partido Acción Nacional a fin de impugnar la sentencia recaída al recurso de apelación identificado bajo la clave SAE-RAP-016/2015, mediante la cual la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes confirmó la designación de Fiscal Especial en Delitos Electorales de la citada entidad federativa.

A N T E C E D E N T E S

I. Antecedentes. De lo expuesto por el promovente y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. Reforma al Código Electoral de Aguascalientes. El dos de marzo de dos mil quince fue publicado en el Periódico Oficial

del Estado, el Código Electoral en donde se prevé y regula a la Fiscalía Especial en Delitos Electorales.

2. Rechazo de la terna. El veintitrés de junio de dos mil quince, se sometió a consideración del Pleno del Congreso de Aguascalientes la respectiva terna, sin que alguno de sus integrantes alcanzara el voto de las terceras partes de los diputados.

3. Comunicación al Fiscal General. Lo anterior, se hizo del conocimiento del Fiscal General de la entidad para que conforme con el último párrafo de la fracción III del artículo 295 del código electoral local, en un término no mayor a cinco días naturales, designara al Fiscal Especial, de entre los candidatos que integraron la terna.

4. Designación impugnada. El veintiséis de julio del año en curso, el Fiscal General del Estado de Aguascalientes designó a Guillermo Rafael Escárcega Álvarez, como Fiscal Especial.

5. Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-677/2025. El cuatro de agosto del presente año, Paulo Gonzalo Martínez López, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, promovió juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la referida designación, y solicitó la inaplicación del último párrafo de la fracción III del artículo 295 del Código Electoral local, por considerarlo contrario a la Constitución General de la República. Dicho medio de impugnación fue registrado en esta Sala Superior bajo la clave SUP-JRC-677/2015.

6. Acuerdo de reencauzamiento. Mediante resolución colegiada de nueve de septiembre del año en curso, esta Sala Superior estimó la improcedencia de dicho juicio y ordenó reencauzarlo a la instancia local a fin de que en plenitud de jurisdicción la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes determinara lo procedente.

7. Sentencia impugnada. El primero de octubre del año en curso, la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes resolvió el expediente SAE-RAP-016/2015 y confirmó los actos esencialmente impugnados, consistentes en la designación de Fiscal Especial en Delitos Electorales de la citada entidad federativa.

II. Segundo Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-725/2015. Inconforme con tal resolución, el Partido Acción Nacional interpuso juicio de revisión constitucional que fue resuelto en sesión pública de dos de diciembre de este año, en el sentido de confirmar la sentencia impugnada.

III. Tercer Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-745/2015. Asimismo, mediante acuerdo de diecinueve de noviembre de este año, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente relativo al diverso Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-745/2015 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo anterior, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido en contra de la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, cuya materia está relacionada con la designación una autoridad electoral local prevista en el Código Electoral de dicha entidad federativa, es decir, de Fiscal Especial en Delitos Electorales.

Lo anterior es acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia 3/2009 cuyo rubro es **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS**

CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”.¹

SEGUNDO. Improcedencia. Procede desechar de plano el presente medio de impugnación, en atención a los motivos y fundamentos de derecho que se expresan a continuación:

En el caso a estudio, resulta evidente la actualización del principio de preclusión, toda vez que la facultad procesal consistente en el derecho de acción que asistía al Partido Acción Nacional para impugnar la sentencia de primero de octubre del año en curso, dictada por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en el expediente SAE-RAP-016/2015, se ejerció y agotó al haber presentado el diverso SUP-JRC-725/2015, siendo inadmisibles, por tanto, la repetición del ejercicio del propio derecho de acción a través de otra demanda para impugnar la misma sentencia.

Esto, porque como se precisó en los resultados del cuerpo de esta resolución, el partido político interpuso el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con la clave SUP-JRC-725/2015 el siete de octubre de este año, y asimismo presentó otra demanda que dio lugar a la formación del diverso juicio SUP-JRC-745/2015.

¹ Jurisprudencia 3/2009. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 13 a 15.

SUP-JRC-745/2015

De ese modo, el ejercicio de la acción procesal electoral se agotó en el instante de la presentación del escrito inicial correspondiente al SUP-JRC-725/2015, ya que de otra manera se propiciaría la incertidumbre jurídica al permitir la alteración de la *litis* trabada en el juicio mediante la promoción de diversos y sucesivos de escritos al de origen, puesto que a cada ocasión que se modificaran o adicionaran los agravios expresados, se tendría que dar el respectivo trámite legal, lo que generaría, además de la inseguridad jurídica señalada, hacer nugatorio lo dispuesto en los artículos 3 y 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en cuanto a los plazos que para interponer los medios de impugnación dispuso el legislador.

Ante ello, se insiste, que al haberse promovido en una primera ocasión y de manera oportuna el correspondiente juicio de revisión constitucional electoral, el partido político agotó su facultad de acción y su momento para formular planteamientos y expresar agravios, resultando jurídicamente inviable la posibilidad de promoverlo posteriormente, dada la definitividad de las etapas que rigen al sistema de medios de impugnación en materia, toda vez que cada uno de esos medios se tramita y sustancia a través de un proceso integrado por una serie de actos y etapas sucesivos y concatenados, que una vez agotados se clausuran definitivamente a efecto de dar pie en forma inmediata al inicio o realización del acto subsecuente, e impidiendo con ello el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados absolutamente, sin dejar al arbitrio de las partes la elección del momento para realizar los actos

procesales que a su interés incumbe, obteniendo con ello, además de la certidumbre y seguridad jurídicas, la igualdad entre las partes en la prosecución del debido proceso jurisdiccional electoral.

En ese orden de ideas, si el partido político recurrente presentó oportunamente, en una primera ocasión, su escrito de demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sólo podía interponer el juicio sin que de ningún modo lo hiciera en más de dos ocasiones, como ocurrió en la especie, ya que una vez presentado quedó agotado la facultad para hacerlo, al iniciarse otro momento dentro del procedimiento.

Esto es, en cumplimiento del mencionado principio de preclusión, al presentarse el escrito primigenio de juicio de revisión constitucional electoral, se consumó el derecho de acción y se abrió la etapa procesal siguiente, debiéndose rechazar en consecuencia, el recurso u recursos posteriores a través de los cuales se pretenda accionar nuevamente sobre la misma cuestión controvertida.

Por tanto, procede desechar de plano el juicio interpuesto.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda de juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-745/2015.

NOTIFÍQUESE: Conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SUP-JRC-745/2015